



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 050-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1429-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 30 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. TRUPAL S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Trupal**) es una empresa dedicada a la fabricación de papeles y cartones a partir de bagazo desmedulado de caña de azúcar, titular de la unidad fiscalizable Planta La Libertad, ubicada en la carretera a Malca S/N – Zona Industrial, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad (en adelante, **Planta La Libertad**).
2. La Planta La Libertad cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por el Ministerio de Producción (**PRODUCE**) mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008 (en adelante, **PAMA La Libertad**).
  - (ii) Actualización del PAMA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el 10 de noviembre de 2016 (en adelante, **Actualización del PAMA La Libertad**).
3. Del 20 al 23 de octubre, del 11 al 14 y del 16 al 19 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó supervisiones en la Planta La Libertad, en las cuales se

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.

detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Trupal, tal como se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 252-2016-OEFA/DS-IND del 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2189-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>.

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Trupal (en adelante, **PAS**), respecto del cual, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1930-2018-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2018<sup>5</sup>, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal.
5. Mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2018, Trupal interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra la Resolución Directoral N° 1930-2018-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por este Tribunal, a través de la Resolución N° 478-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 31 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, la cual dispuso, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1930-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al presunto exceso de Límites Máximos Permisibles (**LMP**) en la Planta La Libertad, ello, al haber advertido una vulneración al principio de tipicidad.
6. De lo expuesto, en atención a lo ordenado por el superior jerárquico, la SFAP realizó una nueva imputación de cargos, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>8</sup>.
7. Luego de evaluados los descargos presentados por Trupal<sup>9</sup>, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.
8. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI del 19 de

<sup>2</sup> Folios 21 al 62.

<sup>3</sup> Folios 1 al 19.

<sup>4</sup> Folios 63 al 70. Notificada el 2 de marzo de 2018 (folio 71)

<sup>5</sup> Folios 369 al 383. Notificada el 31 de agosto de 2018 (folio 384).

<sup>6</sup> Folios 385 al 473.

<sup>7</sup> Folios 495 al 520. Notificada el 8 de enero de 2019 (folio 521).

<sup>8</sup> Folios 524 al 528. Notificada el 10 de junio de 2019 (folio 529).

<sup>9</sup> Escrito N° 065577 del 5 de julio de 2019 (folios 530 al 564).

<sup>10</sup> Folios 565 al 572. Notificado el 8 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1461-2019-OEFA/DFAI (folio 573).

<sup>11</sup> Escrito N° 83302 del 27 de agosto de 2019 (folios 575 al 782).

setiembre de 2019<sup>12</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>13</sup> de Trupal, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El efluente industrial generado en la Planta La Libertad, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la estación de monitoreo EF-TR-01, conforme al siguiente detalle:	Artículo 117° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>14</sup> Artículo 3°, numeral 2) del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI	Literal j) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (RCD N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>17</sup> . Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los

<sup>12</sup> Folios 783 al 790. Notificada el 27 de setiembre de 2019 (folio 791).

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 117°. - El control de emisiones**

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

<sup>17</sup> RCD N° 045-2013-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>En 270% del monitoreo realizado el 13 de noviembre de 2015.</p> <p>Agravantes:</p> <p>i) En 34% del monitoreo realizado el 11 de noviembre de 2015.</p> <p>ii) En 90% del monitoreo realizado el 12 de noviembre de 2015.</p>	<p>(RPADAIM)<sup>15</sup>. Artículo 4° del Decreto supremo N° 003-2002-PRODUCE que aprueba los LMP y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE)<sup>16</sup></p>	<p>LMP de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD)<sup>18</sup></p>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 234-2019-OEFA/SFAP y Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI. Elaboración: TFA.

9. El 16 de octubre de 2019, Trupal interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>15</sup> RPADAIM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de octubre de 1997.

**Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:**

**Patrones Ambientales.** - Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

**Artículo 6.- Obligaciones del Titular.** - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2002.

**Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician.**

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>18</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

<sup>19</sup> Recurso presentado mediante Escrito N° 99009 (folios 792 al 803).

- 1
- a) La recurrente indicó que cumplió con la medida preventiva dispuesta por la DS, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 026-2017-OEFA/DS, y el Acta de Constatación del 8 de enero de 2016; toda vez que implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (en adelante, **PTARI**), la cual logró el objetivo de mejorar la calidad del agua residual vertida al mar; y, obtuvo la Actualización del PAMA Planta La Libertad, que aprueba medidas de mitigación y manejo ambiental ante eventuales o posibles impactos.
  - b) De otra parte, señala que realizó monitoreos ambientales de calidad de agua, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (**INACAL**), para confirmar el desempeño de la PTARI.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

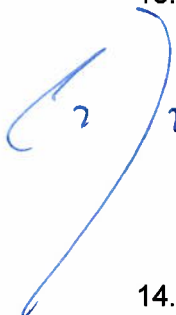
**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.




y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 20 de febrero de 2013, asumirá las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras de fabricación de papel.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de
- 

---

<sup>22</sup> **LEY del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LGA

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>36</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP*

- 
26. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este Tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
  27. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
  28. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
  29. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos y causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
  30. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32 de la LGA, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
  31. Ahora bien, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se define a los LMP como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, por lo cual, su cumplimiento es exigible legalmente.
  32. Asimismo, el artículo 3° del mencionado Decreto señala que los LMP y Valores Referenciales son aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, conforme a los términos y condiciones que se indican en los Anexos: 1, 2 y 3, de dicho cuerpo normativo.
  33. En ese sentido, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
  34. En atención a ello, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden
- 

contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.

35. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
36. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores.
37. Asimismo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecen LMP diferenciados, considerando dos supuestos: (i) actividades en curso, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, cerveza, curtiembre y papel, que a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo se encuentren operando; y, (ii) actividades que se inician a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre:

**LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE**

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO <sub>5</sub> (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100 ml							4000	1000
N - NH <sub>3</sub> (mg/l)							20	10

- \* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.
- Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inician a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

**Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015**

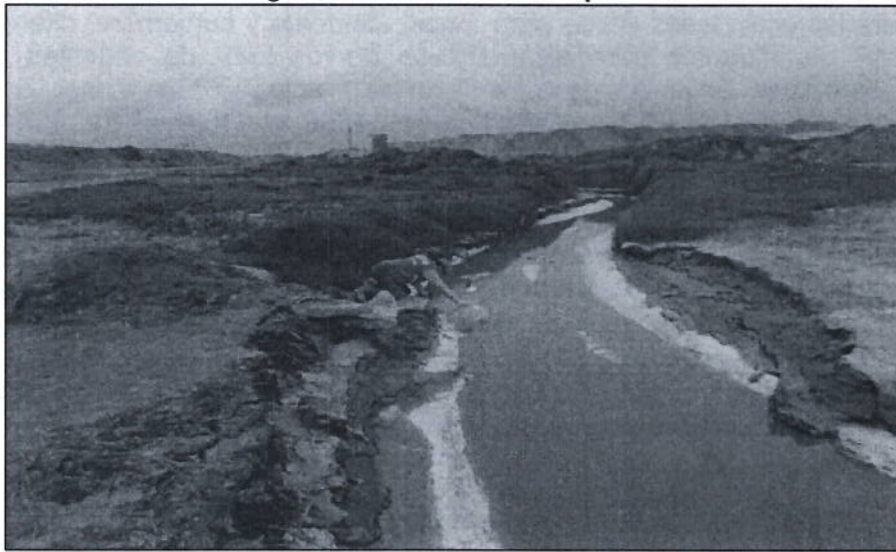
38. Durante la supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre de 2015, (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), la DS tomó muestras, entre otros, en el punto de monitoreo denominado estación EF-TR-01, la cual se realiza la descarga final del efluente final en el mar, conforme se aprecia a continuación:

### Acta de Supervisión

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA (17M)	
				ESTE	NORTE
1	EF-TR-01	Punto de monitoreo. Vertimiento de efluente industrial al mar. (1)	Marino	0691953	9119520

Acta de Supervisión Directa del 11 al 14 de noviembre 2015 (Folio 40).

### Fotografías del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Campo N°005-2015-OEFA/DS-IND-BAGCH. Toma de la muestra de Efluente Industrial del Punto de Monitoreo (EF-TR-01).

39. Las muestras del efluente industrial de la Planta La Libertad fueron enviadas al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., para su evaluación y análisis, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 111285L/15-MA, N° 111354L/15-MA y N° 111365L/15-MA-MB<sup>37</sup>.
40. Al respecto, de la consulta al portal de INACAL<sup>38</sup>, se advierte que el laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-31, otorgado por INACAL-DA; asimismo, se evidencia que los métodos de ensayo utilizados por el laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos se encuentran acreditados.
41. Asimismo, a efectos de identificar el valor aplicable para el parámetro materia de análisis, se debe tener en cuenta que, de la revisión de la consulta RUC en el Sistema en Línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –

<sup>37</sup> Folios 33, 29 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

<sup>38</sup> Instituto Nacional de Calidad  
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>  
Fecha de consulta: 03 de diciembre de 2019

SUNAT<sup>39</sup>, se verificó que la fecha de inicio de actividades del administrado fue el 19 de noviembre de 1998, por lo que se encuentra dentro del primer supuesto del artículo 4° del Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE.

42. En tal sentido, las actividades de elaboración de papel de la Planta La Libertad del administrado se encuentran calificadas como: (i) actividad en curso, respecto a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; y tiene como cuerpo receptor las: (ii) aguas superficiales, por lo que corresponde realizar la comparación de los resultados de su monitoreo de efluentes industriales, para Sólidos Suspendidos Totales con el valor de 100 mg/l.

43. A continuación, se presenta el detalle de los Informes de Ensayo N° 111285L/15-MA, N° 111354L/15-MA y N° 111365L/15-MA<sup>40</sup>:


### Informe de Ensayo N°111285L/15-MA

Descripción de Muestra	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Aceites y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
Declarado por el Cliente	mg/l O <sub>2</sub>	mg/l	mg/l
EP-TR-01	502.5	13.3	134.0

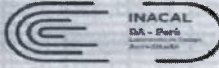
<sup>39</sup> Sistema en Línea de la SUNAT  
Consultado: 04/12/2019  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crs00Alias>

<sup>40</sup> CD Folio 020. Archivo en digital: INFORME 252-2016 TRUPAL.pdf

## Informes de Ensayo N°11284L/15-MA



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031**



REGISTRO N° LE: 031  
**CEFA** FOLIO N°  
 Descripción: **00437**  
 Subproducto:

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 11284L/15-MA**

**Cliente:** Organismo de Evaluación y Fomento Tecnológico  
**Dirección:** Av. República de Francia N° 2042 - San Isidro, Lima  
**Producto:** Agua residual  
**Procedimiento de los ensayos:** 1. Método de sulfato y color gravimétrico por gravimetría Servicio Perú S.A.C.  
 2. Método de sulfato por el método gravimétrico de los sulfatos. ISO 11731 y ISO 9332  
**Procedimiento de los ensayos:** 1. Método de sulfato - Gravimetría de Sulfato - La Jirón - La Jirón - Lima Perú  
**Fecha de Recepción de la muestra:** 2015-11-12  
**Fecha de Emisión de Informe:** 2015-11-12  
**Fecha de Término de Análisis:** 2015-11-12  
**Nombre de Emisor:** SCS TECNOLÓGICA S.A.S.  
 C.R. N° 1000-13-1368

Código de Laboratorio	Descripción de la Muestra	Demanda Química de Oxígeno	Acidos y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
EP-TR-02	Agua residual	1150.0	12.1	318.0
EP-TR-01	Agua residual	1012.5	14.7	180.0


**Notas:**  
 1. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.  
 2. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.  
 3. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.

**Inspector General**  
**GISEL LUIS A. SANCHEZ RUIZ**  
 I. Q. F. 1112  
 LABORATORIO DE ENSAYO

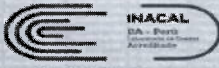
**Av. Elmer Faucett N° 464 Callao - Perú / Central: (511) 613-8080 Fax: (511) 626-6618**  
 www.inspectorfa.com.pe

Descripción de Muestra	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Aceites y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
Declarado por el Cliente	mg/L O2	mg/L	mg/L
EP-TR-02	1150.0	12.1	318.0
EP-TR-01	1012.5	14.7	180.0

## Informes de Ensayo N°11354L/15-MA



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031**



REGISTRO N° LE: 031  
**CEFA** FOLIO N°  
 Descripción: **00437**  
 Subproducto:

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 11354L/15-MA**

**Cliente:** Organismo de Evaluación y Fomento Tecnológico  
**Dirección:** Av. República de Francia N° 2042 - San Isidro, Lima  
**Producto:** Agua residual (Agua residual industrial)  
**Procedimiento de los ensayos:** 1. Método de sulfato y color gravimétrico por gravimetría Servicio Perú S.A.C.  
 2. Método de sulfato por el método gravimétrico de los sulfatos. ISO 11731 y ISO 9332  
**Procedimiento de los ensayos:** 1. Método de sulfato - Gravimetría de Sulfato - La Jirón - La Jirón - Lima Perú  
**Fecha de Recepción de la muestra:** 2015-11-12  
**Fecha de Emisión de Informe:** 2015-11-12  
**Fecha de Término de Análisis:** 2015-11-12  
**Nombre de Emisor:** SCS TECNOLÓGICA S.A.S.  
 C.R. N° 1000-13-1368

Código de Laboratorio	Descripción de la Muestra	Demanda Química de Oxígeno	Acidos y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
EP-TR-01	Agua residual	715.0	11.4	370.0

**Notas:**  
 1. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.  
 2. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.  
 3. El presente informe es válido para fines de control de calidad y no debe ser utilizado para fines de litigio.

**Inspector General**  
**GISEL LUIS A. SANCHEZ RUIZ**  
 I. Q. F. 1112  
 LABORATORIO DE ENSAYO

**Av. Elmer Faucett N° 464 Callao - Perú / Central: (511) 613-8080 Fax: (511) 626-6618**  
 www.inspectorfa.com.pe

Descripción de Muestra	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Aceites y Grasas	Sólidos Totales Suspendidos
Declarado por el Cliente	mg/L O2	mg/L	mg/L
EP-TR-01	715.0	11.4	370.0

44. De los resultados obtenidos, se advierte que el agua residual de Trupal, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) del componente Efluente Líquido Industrial, en la estación de monitoreo EF-TR-01 (a la salida de la planta), conforme al siguiente detalle: (i) en 34% del monitoreo realizado el 11 de noviembre de 2015; (ii) en 90% del monitoreo realizado el 12 de noviembre de 2015; y, (iii) en 270% del monitoreo realizado el 13 de noviembre de 2015; siendo que, los excesos en 34% y en 90% del referido parámetro, son considerados como agravantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:


#### Resultados de Supervisión Especial 2015

INFORME DE ENSAYO Y FECHA DE MUESTREO	N° 111285L/16-MA (11-11-2015)		N° 111284L/16-MA (12-11-2015)		N° 111354L/16-MA (13-11-2015)	N° 111365L/16-MA-MB (14-11-2015)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE	N° 111286L/16-MA (11-11-2015)		N° 111284L/16-MA (12-11-2015)		N° 111364L/16-MA (13-11-2015)	N° 111365L/16-MA-MB (14-11-2015)	Supervis
	Punto de Muestreo	EF-TR-01	EF-TR-03	EF-TR-01	EF-TR-03	EF-TR-01		EFC-TR-02	LMP	EF-TR-01	EF-TR-03	EF-TR-01	EF-TR-03	EF-TR-01
MATRIZ: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO <sub>5</sub> (mg/L)	502.5	347.5	1013	1160	716	556	250	101%	39%	305%	364%	188%	122%
	Demanda Química de Oxígeno DQO (mg/L)	931.5	823.8	2028	2015	1385.6	1001.4	1000	---	---	103%	102%	39%	0.14%
	Sólidos Suspendidos Totales - SST (mg/L)	134	130	190	316	370	175	100	34%	30%	90%	216%	270%	75%
	Aceites y Grasas	13.3	10.7	12.1	14.7	11.4	9.8	20	---	---	---	---	---	---
	pH	7.61	7.43	7.25	6.46	7.36	7.25	Entre 6 a 9	---	---	---	---	---	---
	Temperatura (°C)	27.5	31.6	33.3	32.9	25.7	30.4	35	---	---	---	---	---	---


Fuente: ITA, folio 12.

#### Respecto a los argumentos presentados por Trupal


45. Trupal manifiesta que, en el PAMA La Libertad, aprobado en el año 2008, se identificó el impacto ambiental de afectación al ecosistema marino causado por los efluentes vertidos al mar sin tratamiento previo y se propuso un plan de manejo de efluentes; sin embargo, dado que no se obtuvieron los resultados esperados, en el año 2016 propuso la actualización del PAMA La Libertad, la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 10 de noviembre de 2016.
46. Al respecto, es preciso resaltar que, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, esto es del 11 al 14 de noviembre de 2015, la DS verificó el incumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental, así como la ausencia de un sistema de tratamiento adecuado para las aguas residuales, por lo que el alegato referido a la posterior actualización del PAMA La Libertad no tiene relación con la configuración de la conducta infractora.

- 
47. De otro lado, la recurrente indicó que, mediante la Resolución Directoral N° 026-2017-OEFA/DS, se dispuso dar conformidad al cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la DS; toda vez que, implementó una PTARI, con la cual logró mejorar la calidad del agua residual vertida al mar; y, obtuvo la Actualización del PAMA Planta La Libertad, que aprueba medidas de mitigación y manejo ambiental ante eventuales o posibles impactos.
48. En relación con ello, cabe precisar que, ante el exceso de los LMP en el efluente industrial de Trupal, verificado durante la Supervisión Especial 2015, a través de la Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS del 7 de enero de 2016<sup>41</sup>, modificada por la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS del 22 de enero de 2016<sup>42</sup>, la DS ordenó a Trupal, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Extracto de la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS:



**Artículo 1°.-** Ordenar la variación de la **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta a TRUPAL S.A. por Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DS, estableciendo como nueva orden, el estricto e inmediato cumplimiento de las siguientes acciones:

- i) Se garantice el ingreso máximo de caudal al sistema de tratamiento de aguas propuesto en 360 m<sup>3</sup>/hora, a través de la reducción del caudal del efluente de los procesos de pulpa y MP7 en un 20%.
- ii) Se garantice el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales, para lo cual remitirán al OEFA un reporte de avance de actividades mensual, que incluya las etapas de construcción, pre operación, mantenimiento general y operación final del sistema de tratamiento de efluentes industriales que implementará según su certificación ambiental. Adicionalmente, se requiere contar con un reporte del trámite del proceso de actualización del PAMA, en lo que se refiere a la Planta de tratamiento de efluentes industriales.
- iii) Implementar un programa de monitoreo de efluentes con una frecuencia quincenal, considerando la totalidad de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incluyendo los parámetros pH, temperatura, aceites y grasas, cuyos resultados deberán ser reportados ante el OEFA dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior, hasta que se implemente el sistema de tratamiento de efluentes contenido en el proyecto de actualización del PAMA.
- 

49. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 026-2017-OEF/DS de 28 de marzo de 2017<sup>43</sup>, la DS dio la conformidad de cumplimiento de dicha medida, toda vez que la recurrente realizó actividades dirigidas a garantizar el funcionamiento del sistema de tratamiento y la implementación del programa de monitoreo.

---

<sup>41</sup> Folios 480 al 488.

<sup>42</sup> Folios 489 al 494.

<sup>43</sup> Folios 476 al 478.



50. Sobre el particular, es necesario resaltar que las medidas de adecuación adoptadas por Trupal, tales como la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, o la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta La Libertad, dado que corresponden a un momento posterior a aquel respecto al cual se ha imputado la conducta infractora, con la finalidad de evitar futuros excesos de LMP, no desvirtúan la comisión de la infracción materia de análisis. Ello, sin perjuicio de la valoración del comportamiento posterior desarrollado por la DS.
51. De otro lado, Trupal señala que realizó monitoreos ambientales de calidad de agua, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, con un laboratorio acreditado por el INACAL, para confirmar el desempeño de la PTARI.
52. Al respecto, del análisis de los informes de monitoreo realizados en el año 2018, se advierte que el administrado adecuó su conducta respecto al exceso de LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales del componente Efluentes Líquidos Industriales, conforme se detalla a continuación:

Escrito	Periodo	Informe de Ensayo	Resultado	LMP D.S. 003-2002-PRODUCE
2018-E01-091935	Octubre 2018	SE-0842-18	82.7	100
2019-E01-104745	Noviembre 2018	SE-0941-18	15.0	100
2019-E01-022134	Diciembre 2018	SE-1064-18	29.5	100

53. Con relación a este punto, es preciso resaltar que la conducta infractora referida a exceder los LMP, tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente.
54. En tal sentido, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA<sup>44</sup>, y en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018<sup>45</sup>, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, se debe tener en cuenta que la sola verificación de que la emisión

<sup>44</sup> Ver las Resoluciones N° 245-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2019, N° 164-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otras.

<sup>45</sup> Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019  
**SE RESUELVE:** (...) **Segundo.-** DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el exceso de un LMP. Por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

55. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

De conformidad con lo dispuesto en el TUP de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1429-2019-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de TRUPAL S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a TRUPAL S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 19 páginas.